



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN

SALA CUARTA DE DECISIÓN DE FAMILIA

Medellín, mayo ocho (08) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Acción de Tutela
Accionante	AFP Protección
Accionado	Colpensiones
Origen	Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Medellín
Motivo	Impugnación de sentencia
Decisión	Revoca
Radicado	05001-31-10-002-2023-00144-01 (2023-082)
Sentencia No.	079
Acta No.	087
Ponente	Flor Ángela Rueda Rojas

Se decide la impugnación formulada al fallo proferido por el Juez Segundo de Familia de Oralidad de Medellín, Antioquia, en la acción de tutela promovida por la AFP Protección a favor de Gustavo Adolfo Correa Toro, contra Colpensiones, trámite al que fueron vinculados la Directora de Acciones Constitucionales, la Dirección de Contribuciones Pensionales y Egresos y a la Vicepresidencia de Operaciones del Régimen de Prima Media de la referida entidad.

1. ANTECEDENTES

1.1 Hechos

Relata el apoderado judicial de Protección S.A. que con ocasión del trámite del afiliado Gustavo Adolfo Correa, en febrero 17 de 2023, envío petición a Colpensiones, pero no obtuvo respuesta.

Acude a esta acción constitucional para que se tutele su derecho fundamental de petición y se ordene Colpensiones que emita respuesta a la solicitud que le presentó y se prevenga a la entidad para que a futuro no demore injustificadamente las solicitudes que se le presentan.¹

1.2 Trámite y respuesta de la entidad accionada

Por auto proferido en marzo 17 de 2023², el Juez de primera instancia admitió la solicitud de tutela contra Colpensiones y vinculó a la Directora de Acciones Constitucionales, la Dirección de Contribuciones Pensionales y Egresos y a la Vicepresidencia de Operaciones del Régimen de Prima Media de la referida entidad, proveído que fue notificado a través de correo electrónico.

Colpensiones guardó silencio.

1.3 Sentencia impugnada

El Juez que conoció del asunto concedió el amparo al derecho fundamental de petición y ordenó a las Direcciones de Contribuciones Pensionales y Egresos de Colpensiones que en el término de 48 horas, emitieran respuesta de fondo a la petición presentada en febrero 16 de 2022 (sic), referente a la documentación e información necesaria para dar continuidad al trámite de reconocimiento de la prestación económica solicitada por la AFP Protección a favor de Gustavo Adolfo Correa Toro y la previno para que en lo sucesivo se abstuviera de incurrir en omisiones como las analizadas.

Como fundamento de la decisión sostuvo que, se acreditó que en febrero 16 de 2022 (sic) la entidad accionante remitió petición a través de correo electrónico a Colpensiones, que aún no ha sido resuelta.³

¹ Ver anexo 02

² Ver anexo 05

³ Ver anexo 08

1.4 Impugnación:

Colpensiones impugnó el fallo aduciendo que emitió respuesta a la petición presentada mediante oficio de marzo 22 de 2023, enviada al correo electrónico suministrado y que carece de legitimación en la causa por pasiva, por cuanto quien debe contestar lo requerido es la Fiduagraria S.A. como vocera y administradora del Patrimonio Autónomo de Remanentes del ISS, a quien le remitió la solicitud.

Por lo anterior, solicitó revocar la decisión y su desvinculación del trámite constitucional y subsidiariamente en caso de considerar vulnerado algún derecho fundamental se vincule a la Fiduagraria S.A.⁴

2. CONSIDERACIONES

2.1. Como cuestión preliminar y para definir los fundamentos de la decisión a proferir, se tiene que la acción de tutela está prevista en el artículo 86 de la C.P., “*como un mecanismo procesal complementario, específico y directo que tiene por objeto la protección concreta e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, en una determinada situación jurídica, cuando éstos sean violados o se presente amenaza de su violación*”⁵; su ejercicio “está condicionada, entre otras razones, por la presentación ante el Juez de una situación concreta y específica de violación o amenaza de violación de los derechos fundamentales, cuya autoría debe ser atribuida a cualquier autoridad pública o, en ciertos eventos definidos por la ley, a sujetos particulares. Además, el peticionario debe tener un interés jurídico y pedir su protección también específica, siempre en ausencia de otro medio judicial de protección o excepcionalmente como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”⁶.

2.2. Esta Sala es competente para resolver la impugnación del fallo reseñado, de conformidad con el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

⁴ Ver anexo 20

⁵ Sentencia T 508 de 1992.

⁶ Sentencia SU 067 de 1993.

2.3. De la legitimación e interés respecto de la acción de tutela.

La Constitución Política en su artículo 86, establece que toda persona puede acudir a la acción de tutela “*para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública*”.

El artículo 1º del Decreto 2591 de 1991 dispone que “*Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que señale este decreto*”.

El artículo 10 de la disposición anotada consagra que la “*acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquiera persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos. También se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa. Cuando tal circunstancia ocurra, deberá manifestarse en la solicitud. También podrá ejercerla el Defensor del Pueblo y los personeros municipales*

En la Sentencia T-697 de 2006, el alto Tribunal Constitucional señaló que, de acuerdo con sus precedentes jurisprudenciales y el artículo 86 de la Constitución, “*un primer requisito de procedibilidad de la acción de tutela es la exigencia de que quien solicite el amparo, se encuentre “legitimado en la causa” para presentar la solicitud de protección de sus derechos fundamentales. La legitimación “por activa” exige que el derecho cuya protección se invoca, sea un derecho fundamental radicado en cabeza del demandante y no, en principio, de otra persona*” y en el fallo de tutela T-799 de 2009, se refirió a la legitimación en la causa como requisito de procedibilidad de la acción de tutela, en los siguientes términos: “*La legitimación en la causa es un presupuesto de la*

sentencia de fondo porque otorga a las partes el derecho a que el juez se pronuncie sobre el mérito de las pretensiones del actor y las razones de la oposición por el demandado, mediante sentencia favorable o desfavorable. Es una calidad subjetiva de las partes en relación con el interés sustancial que se discute en el proceso. Por tanto, cuando una de las partes carece de dicha calidad o atributo, no puede el juez adoptar una decisión de mérito y debe entonces simplemente declararse inhibido para fallar el caso de fondo.”

2.4. Una vez analizada la solicitud de tutela y los anexos allegados, se concluye que el fallo impugnado debe ser revocado, toda vez que, de conformidad con los artículos 86 de la Constitución Nacional y 1 y 10 del Decreto 2591 de 1991 y los precedentes jurisprudenciales citados, el primer requisito de procedibilidad de la acción constitucional es que quien la promueva se encuentre legitimado en la causa para ello y en este asunto, dicha legitimación no fue acreditada, esto, teniendo en cuenta que el apoderado que arguye ostentar la representación del Fondo de Pensiones y Cesantías Protección S.A., no adjuntó el poder especial y específico conferido por la representante legal de dicha entidad para promover en su nombre la solicitud de tutela, lo que impedía adoptar una decisión de fondo en este asunto.

Lo anterior, teniendo en cuenta que si bien es cierto adjuntó copia del “poder especial” conferido por Juan Pablo Arango Botero, en calidad de representante legal de la entidad accionante mediante escritura No. 280 de marzo 25 de 2021 de la Notaría Catorce de Medellín, el mismo no cumple con los requisitos que exige el apoderamiento en materia de tutela, toda vez que no tiene la calidad de especialidad y especificidad que se requieren para acreditar la legitimación en la causa cuando la solicitud de tutela es promovida a través de apoderado judicial, porque el mismo fue otorgado con el fin de que el aludido profesional del derecho realizara entre otras funciones las de “A. Representar a la compañía en las acciones judiciales o administrativas que ella deba adelantar o se adelanten en su contra. (...) C. Representar a PROTECCIÓN S.A en los trámites de cualquier naturaleza que se deban adelantar ante entidades públicas y privadas. (...) F. Las demás actuaciones que se requiere de manera que PROTECCIÓN S.A. se encuentre siempre debidamente representado en los asuntos de que trata el

presente poder", y no para el trámite constitucional que se estudia, ni el derecho fundamental invocado como vulnerado.

Sobre el particular, la Corte Constitucional en la sentencia T 024 de enero 28 de 2019 indicó: “(...) 21. Ahora bien, en lo que tiene que ver con el apoderamiento judicial en materia de tutela, esta Corporación ha precisado que **i)** es un acto jurídico formal, por lo cual debe realizarse por escrito; **ii)** se concreta en un escrito, llamado poder que se presume auténtico; **iii)** debe ser un poder especial; **iv)** el poder conferido para la promoción o para la defensa de los intereses en un determinado proceso no se entiende conferido para instaurar procesos diferentes, así los hechos que le den fundamento a estos tengan origen en el proceso inicial; **v)** el destinatario del acto de apoderamiento sólo puede ser un profesional del derecho habilitado con tarjeta profesional. (..) (Subraya del texto)”. (Posición igualmente adoptada en las sentencias T-1025 de 2006, T-493 de 2007 y T-430 de 2017).

A su turno la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia STC3089 de marzo 18 de 2020, M.P Dr. Luis Alonso Rico Puerta, indicó que: “(...) De igual manera, señaló que «es entendido, por las características de la acción, que todo poder en materia de tutela es especial, vale decir, se otorga una sola vez para el fin específico y determinado de representar los intereses del accionante en punto de los derechos fundamentales que alega, contra cierta autoridad o persona y en relación con unos hechos concretos que dan lugar a su pretensión» (CC T-001/97). Resaltado fuera del texto.

Este razonamiento se amplió y profusamente fue expresado en sendas providencias dictadas por dicha Corporación, al señalar que al acudir ante el juez constitucional para ejercer la defensa de derechos fundamentales, es necesario acreditar el mandato que no se confunda con cualquier otra gestión que pudiera habersele encomendado al abogado, en tanto: «la falta de poder especial para adelantar el proceso de tutela por parte de un apoderado judicial, aun cuando tenga poder específico o general en otros asuntos, no lo habilita para ejercer la acción de amparo constitucional a nombre de su mandante y, por lo tanto, en estos casos, la tutela debe ser declarada improcedente ante la falta de legitimación por activa» (CC T-207/97, T-693/98, T-526/98, T-695/98 y T-088/99). (Posición igualmente adoptada en sentencias STC 1707 del 19 de febrero de 2020, STL-2921 de 2018, STL4877-2018, STL4113-2019, STL4695-2019, STL16468-2019 y STL1124-2020). (...)".

Ahora bien, resulta pertinente aclarar que si bien es cierto el artículo 2.2.16.7.4. del Decreto 1833 de 2016, que compiló los artículos 48 del Decreto 1748 de 1995, modificado por el canon 20 del Decreto 1513 de 1998, establece que “*Corresponde a las entidades administradoras adelantar por cuenta del afiliado, pero sin ningún costo para este, las acciones y procesos de solicitud de bonos pensionales y de pago de los mismos cuando se cumplan los requisitos establecidos para su redención. Las administradoras estarán obligadas a verificar las certificaciones que expidan las entidades empleadoras o cajas, de tal manera que cuando sean recibidas por el emisor, solo sea necesario proceder a la liquidación provisional del bono y a la solicitud de reconocimiento de las cuotas partes, de acuerdo con lo previsto en el artículo 2.2.16.7.8 del presente decreto.*” y en virtud de tal precepto es que la entidad accionada ha adelantado las gestiones administrativas ante Colpensiones, también lo es que en este caso no se acreditó la legitimación en la causa del apoderado para promover el amparo del derecho fundamental de su afiliado, por cuanto como se reitera no aportó el poder conferido por el representante legal de la entidad.

En ese orden de ideas, teniendo en cuenta que quien promovió el mecanismo fue directamente el apoderado judicial, aludiendo tal calidad, sin que haya aportado el mandato especial y específico exigido para el ejercicio de la acción constitucional por parte de la representante legal de la AFP, es por lo que se hace evidente su carencia de legitimidad en pro de obtener protección frente a los derechos fundamentales invocados en favor de los afiliados referidos.

Sobre el particular, resulta pertinente traer a colación lo manifestado por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral en la sentencia STL 219 del 20 de enero de 2021, en la que manifestó: “*(...) la legitimación de los abogados para instaurar la acción de tutela aduciendo representación judicial o contractual, exige de la presencia de un poder especial para el efecto. Al respecto [se] señaló en la Sentencia T-001 de 1997, que por las características de la acción ‘todo poder en materia de tutela es especial, vale decir, se otorga una sola vez para el fin específico y determinado de representar los intereses del accionante en punto de los derechos fundamentales que alega, contra cierta autoridad o persona y en*

relación con unos hechos concretos que dan lugar a su pretensión. De este modo, cuando la acción de tutela se ejerce a título de otro, es necesario contar con poder especial para legitimar su interposición. La carencia de la citada personería para iniciar la acción de amparo constitucional, no se suple con la presentación del apoderamiento otorgado para un asunto diferente. La falta de poder especial para adelantar el proceso de tutela por parte de un apoderado judicial, aun cuando tenga poder específico o general en otros asuntos, no lo habilita para ejercer la acción de amparo constitucional a nombre de su mandante y, por lo tanto, en estos casos, la tutela debe ser declarada improcedente ante la falta de legitimación por activa. (...)”.

Por lo expuesto, el tribunal no comparte la decisión confutada, toda vez que en este asunto no se acreditó la legitimación en la causa por activa, motivo por el cual no hay lugar a estudiar si la entidad accionada emitió o no respuesta de fondo a lo peticionado y, en consecuencia, la decisión se debe revocar para, en su lugar, declarar improcedente el amparo constitucional invocado por falta de legitimación en la causa por activa.

DECISIÓN

En razón y mérito de lo expuesto, la **SALA CUARTA DE DECISIÓN DE FAMILIA** del **TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República y por mandato constitucional,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR la sentencia proferida, en marzo veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2023), por el Juez Segundo de Familia de Oralidad de Medellín, Antioquia, que concedió el amparo constitucional invocado para, en su lugar, **DECLARAR IMPROCEDENTE** la solicitud de tutela promovida por el apoderado judicial de Protección S.A. contra Colpensiones, por falta de legitimación en la causa por activa.

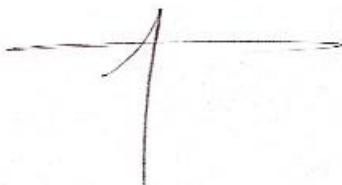
SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: Una vez se notifique esta providencia, se deberá enviar el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, de conformidad con el Acuerdo PCSJ20-11594 del 13 de julio de 2020.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FLOR ÁNGELA RUEDA ROJAS
Magistrada Ponente



LUZ DARY SÁNCHEZ TABORDA
Magistrada



GLORIA MONTOYA ECHEVERRI
Magistrada

M.S

Firmado Por:

Flor Angela Rueda Rojas
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 De Familia
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40957d6e17a53d0c228e7b4fd63a4e7cb0010d27a4820211b23748d3e3e4e597**
Documento generado en 08/05/2023 04:56:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>